



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ejecutivo Singular No. 2021-00438

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 13 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante toda vez que el documento que allegó como base de la ejecución ha debido presentarlo ante la autoridad judicial para hacerlo efecto, imposibilitando que se libere la orden de apremio al no cumplirse con los requisitos formales.
2. Contra lo así decidido el apoderado de la ejecutante sostuvo, en síntesis, que atendiendo lo consignado en el documento base de la ejecución, se cumple a cabalidad con las exigencias para librar la orden de apremio ya que aparece claramente establecida una prestación a favor del señor Tomás Orozco Guerrero a cargo de

Ricardo Arturo Hernández consistente en desistir de las pretensiones de la demanda y terminar el proceso que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, obligación que no se encuentra sujeta a condición, es decir, es pura y simple, lo que no ha sido reprochado por el juzgado y de ahí que sí se cumpla con los requisitos para ser tenido como un título ejecutivo; sostuvo que el demandado no ha cumplido con la obligación por él adquirida en el documento pus a pesar de que en principio por conducto de su apoderada presentó la solicitud de desistimiento y terminación del proceso, posteriormente allegó escrito aduciendo que él no había conferido poder ni había suscrito el escrito donde pidió la terminación, por lo que el juzgado de conocimiento se abstuvo de proseguir con el trámite de dicho pedimento; por lo que insiste en que la acción ejecutiva resulta viable más aún bajo el entendido que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades.

CONSIDERACIONES:

1. Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su

satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. No se puede olvidar que la naturaleza especial del proceso ejecutivo supone la presencia en él, desde la formulación de la demanda, de un título ejecutivo, que de manera simple demuestre al juez del conocimiento que a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada existen obligaciones exigibles ejecutivamente, ya que solo ante la presencia de un título con tales exigencias, esto es, las que establece el artículo 422 del C. G. del Proceso y demás normas especiales que regulan la materia, como cuando se aportan títulos valores los cuales deben cumplir con la normatividad que los regula y de cumplirse con ello, devendrá la orden de apremio o en su defecto su negación

3. Conforme a ello, queda claro que si bien es cierto en un comienzo se le indicó a la parte ejecutante que debía presentar el escrito de transacción ante el juzgado que conoce del proceso declarativo para que fuese dicha autoridad la que tomara la decisión respectiva entorno a la obligación que contrajo la parte demandada de pedir la terminación de ese asunto, también lo es, que atendiendo la información suministrada por el actor en el recurso presentado se logra establecer que dicho trámite ya se intentó, frente al cual el ejecutado no asintió en honrar la obligación que contrajo en el documento de transacción, lo que habilita sin lugar a dudas a que la aquí ejecutante cuente con la posibilidad de exigirlo de forma coercitiva y,

precisamente el legislador previó dentro de las disposiciones legales la ejecución por obligación de suscribir documento, consagrada en el artículo 434 del C. G. del Proceso, regulando en esta disposición todo lo concerniente para su procedencia, exigiendo específicamente que a *“la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”*

Sin que sea necesario ahondar en el tema, se concluye que se revocará la decisión censurada, para en su lugar inadmitir la demanda ya que revisada nuevamente, se evidencia que la parte ejecutante no allegó el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, por el juez, de ser el caso, conforme a la disposición legal citada, y como ello es un requisito de forma, se torna necesario la inadmisión para que cumpla con dicha exigencia.

Ante la prosperidad del recurso principal, se negará el subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR en su integridad el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se inadmitirá la demanda para que se subsane conforme lo señalado en esta providencia,

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO. Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- a) En los términos del artículo 434 del Código General del Proceso, alléguese por la parte ejecutante, el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el juez.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001, del 12 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria